CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00543-2026-2031-CD
RU 36936-CD
07 OCTUBRE 2026 11:36 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario **PARTIDO DEL BUEN GOBIERNO**, a iniciativa del Diputado **NERY RODOLFO FERNANDEZ NINA** y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, así como por el artículo 8, inciso c) del artículo 25 y artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE MODIFICA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, LA EFICACIA DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Artículo 1.- Derogación del segundo párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal

Deróguese el segundo párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2.- Modificación del inciso 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal

Modifícase el inciso 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, el cual queda redactado con el siguiente texto:

> "Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (...)
>
> 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, incluyendo las contiendas que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y la militar-policial. El planteamiento de la contienda de competencia, bajo ninguna circunstancia, suspenderá el curso de la investigación preparatoria ordinaria ni impedirá el dictado, prórroga o ejecución de medidas coercitivas o cautelares urgentes."

Artículo 3.- Modificación del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial

Modifícase el artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1094, el cual queda redactado con el siguiente texto:

> "Artículo II.- Delito de función
>
> El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta exclusivamente contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.
>
> En ningún caso se considerarán delitos de función las graves violaciones a los derechos humanos, los delitos de lesa humanidad, el homicidio, las lesiones contra civiles, la tortura, la desaparición forzada, las exacciones ilegales, los

delitos contra la administración pública y cualquier otro tipo penal previsto en el Código Penal común. Dichos ilícitos serán de competencia exclusiva, excluyente e improrrogable de la jurisdicción penal ordinaria."

Artículo 4.- Derogación del segundo y tercer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial

Deróguense el segundo y tercer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1094.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Reasunción progresiva de competencia jurisdiccional y filtro de calificación fiscal

Los jueces y fiscales del fuero penal ordinario reasumen de pleno derecho la competencia de las investigaciones y procesos penales que fueron remitidos, suspendidos o archivados en aplicación de la derogada Ley N° 32735.

Recibido el expediente físico o digital remitido por el Fuero Militar Policial, el fiscal de la jurisdicción ordinaria dispondrá de un **plazo máximo de treinta (30) días hábiles** para realizar una calificación de procedibilidad. Mediante disposición motivada, el fiscal determinará la continuación de la investigación preliminar, la formalización de la investigación preparatoria o, de ser el caso, el archivo definitivo de la causa ordinaria de acuerdo con el estado real del proceso y los elementos de convicción concurrentes.

SEGUNDA.- Plazo de remisión, inventario y Mesa Técnica de Transferencia

El Fuero Militar Policial dispondrá la remisión inmediata, íntegra y bajo estricto inventario de los expedientes y evidencias correspondientes a la Fiscalía de la Nación en un **plazo máximo de diez (10) días hábiles** contados a partir de la vigencia de la presente ley, bajo responsabilidad funcional.

Para viabilizar este proceso, constitúyase una **Mesa Técnica de Transferencia** integrada por representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y el Fuero Militar Policial. Dicha mesa dictará, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, el protocolo operativo para la digitalización, preservación de la cadena de custodia y entrega física ordenada de los acervos documentales.

TERCERA.- Convalidación de actos de investigación y preservación de la prueba

Los actos de investigación, declaraciones, peritajes técnicos, informes criminalísticos y de absorción atómica practicados en la jurisdicción militar-policial durante la vigencia de la norma que se deroga, **conservarán plena validez formal y material** en el fuero ordinario.

Dichas actuaciones adquieren el estatus de actuaciones urgentes e inaplazables conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal. No se admitirán tachas ni solicitudes de nulidad fundadas exclusivamente en el cambio de competencia

jurisdiccional, quedando a salvo el derecho de los sujetos procesales de solicitar la ampliación, aclaración o debate pericial ante el magistrado ordinario competente.

CUARTA.- Restablecimiento de la tutela judicial de las víctimas y medidas coercitivas

Facúltase al Ministerio Público y a los actores civiles en el fuero penal ordinario a solicitar, bajo los principios de idoneidad y necesidad, la reactivación, reoficiamiento o nueva evaluación de las medidas de coerción personal (prisión preventiva, comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país) o real (embargos, incautaciones), así como las medidas cautelares destinadas a la reparación civil de las víctimas, que hubieran sido levantadas o canceladas por efecto de la norma preexistente.

QUINTA.- Derogación general

Deróguese la Única Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32735 y toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que se oponga a la presente ley.

Lima, setiembre del 2026.

NERY RODOLFO FERNANDEZ NINA
DIPUTADO

Rossana Alayza

Fernando García H.

Jesús Cotrina F.

Romina Uribe Sáenz
Diputada PBG

Edwin Espinoza
Diputado

NERY FERNANDEZ NINA
VOCERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA.

La Ley Nº 32735 modificó el artículo III del Título Preliminar y el artículo 26 del nuevo Código Procesal Penal, así como el artículo II del Título Preliminar y el artículo 65 del Código Penal Militar Policial.

En el caso del nuevo Código Procesal Penal se incorpora un segundo párrafo en el artículo III del título preliminar y se modifica el numeral 5 del artículo 26, con la finalidad de establecer que, en ningún caso, podrán tramitarse procesos penales en la jurisdicción ordinaria y militar-policial a la vez en contra de militares o policías, cuando los hechos y sujetos procesados sean los mismos y que es competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiendo disponerse, en ningún caso, que se sigan procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos investigados y sujetos procesados sean los mismos.

En el caso del Código Penal Militar-Policial se modifica el primer párrafo e incorpora un segundo y tercer párrafo en el artículo II del título preliminar, para considerar que el delito de función también se comete por omisión; estableciendo además que, en el caso de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia, y para el caso de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa en el cumplimiento de su finalidad fundamental, en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de

fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.

También al artículo 65 del Código Penal Militar Policial se incorpora un segundo párrafo con la finalidad de sancionar con cadena perpetua al militar o policía que colabora con un grupo armado ilegal, banda u organización criminal, y participa como autor, autor mediato, coautor, instigador o actúa como cómplice en la muerte de una persona.

Finalmente, en la Única Disposición Complementaria Final se establece el archivamiento definitivo de cualquier investigación preparatoria o proceso penal en trámite en la jurisdicción ordinaria, siempre que no exista sentencia firme y consentida y previa verificación de que existe un proceso, en trámite o finalizado, en el fuero militar-policial por los mismos hechos y contra las mismas personas.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al modificarse el nuevo Código Procesal Penal y el Código Penal Militar Policial por la Ley N° 32735, con la finalidad de modificar el concepto de delito de función y trasladar los procesos que se venían tramitando en la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción militar policial originó el rechazo de la población y el pronunciamiento en contra de diversas instituciones, incluso de carácter internacional.

En relación al delito de función el artículo 173 de la Constitución Política del Estado establece que *"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar (...) Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.° 0012-2006-PI/TC, sobre el Código de Justicia Militar estableció lo siguiente: *"cabe descartar de plano, por inconstitucional, aquellas interpretaciones (...) que argumenten (...) que un bien jurídico como la "vida" pueda ser susceptible de protección mediante el Código de Justicia Militar, pues en este caso este bien jurídico no constituye un bien institucional, propio o particular de las Fuerzas Armadas"*. Con dicha precisión el Tribunal Constitucional establece que el concepto de delito de función se construye en función al bien jurídico afectado y no a la actividad durante la cual se comete y por el contexto en que ocurre como lo ha normado la Ley N° 32735. Además nos está diciendo que, la "vida" no es un bien institucional, sino un bien de la sociedad; por lo tanto, la muerte de un ser humano no es un tema institucional, sino uno que atañe a la sociedad en su conjunto.

Además, el artículo 173 antes mencionado y el propio Tribunal Constitucional nos están diciendo que el fuero militar policial tiene un ámbito de actuación mucho más estrecho que la jurisdicción ordinaria, limitando su actuar sólo a los actos que lesionan bienes propios de la institución militar-policial.

Asimismo, El Tribunal Constitucional ha señalado que para que una conducta califique como delito de función, lo debe cometer un militar o policía en actividad, hacerlo en el ejercicio de sus funciones y debe afectar un bien jurídico esencial para la existencia, organización y fines constitucionales de las instituciones; defensa nacional para las Fuerzas Armadas o mantenimiento del orden interno para la Policía.

> *"8. En ese sentido, como ha indicado este Tribunal, para que un ilícito califique como delito de función, deben concurrir tres exigencias: a) el hecho debe ser* ***cometido por un agente en situación de actividad****; b) la conducta imputada debe ser* ***cometida en el ejercicio de las funciones*** *policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y c) que el acto en cuestión* ***infrinja un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y***

> ***cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses***, *el que además se configura de los fines constitucionales y legales establecidos a dichas instituciones. Respecto de la última exigencia, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° de la Constitución, las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial el garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República (excepcionalmente puede asumir el control del orden interno sobre la base de lo dispuesto por el artículo 137° de la Constitución). Por su parte, el artículo 166° de la Constitución establece que la finalidad de la Policía Nacional consiste en garantizar, mantener y restablecer el orden interno"*[1].

En consecuencia, es posible afirmar que el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que cometan delitos vinculados a sus funciones serán juzgados en el fuero militar - policial; el Código Penal Militar Policial ha precisado que el delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o policía en actividad, durante el servicio o con ocasión de él, que afecte bienes jurídicos esenciales para la existencia, organización o funciones de dichas instituciones. El Tribunal Constitucional ha señalado que para que un hecho sea considerado delito de función, debe ser cometido por un miembro en actividad, en ejercicio de sus funciones, y afectar bienes jurídicos vinculados a los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32735 al ordenar que el juez ordinario, en el plazo de máximo de 30 días hábiles, *"dispone"* el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria o del proceso penal, vulnera el principio de independencia de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional recogido en el Inciso 2 el Art. 139 de la Constitución Política del Estado, sin tener en consideración que el juez dejó de ser el simple "boca de la ley" como en el Estado Legal de Derecho, y pasó a ser

[1] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02557-2009-HC.html

uno con independencia en su pensar jurisdiccional toda vez que el Perú ya vive un Estado Constitucional de Derecho.

La Ley N° 32735 vulnera principios y normas recogidas en el texto constitucional como lo referido al *juez natural*. El Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución señala que "*ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley*" y el Inc. 1 del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos al señalar que "*Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal establecido con anterioridad por la ley*". Esto quiere decir que, la norma fija con anterioridad al hecho quién es el juez competente para conocerlo y lo que hace la ley en mención es exactamente lo contrario, o sea, determina al juez, al trasladar los procesos del fuero ordinario al fuero militar-policial, cuando la Constitución y la Convención señalan que el juez es predeterminado (determinado previamente al hecho). La Ley también vulnera el *principio de imparcialidad*, ya que ahora el fuero castrense o policial investiga y juzga a sus propios integrantes por delitos comunes que cometan en el ejercicio de sus funciones, lo que no garantiza imparcialidad de los órganos de las fuerzas armadas y policiales.

La aprobación y posterior entrada en vigencia de la Ley N° 32735 originó el pronunciamiento negativo de diferentes instituciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la jurisdicción militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas señaló que los tribunales militares carecen de la independencia necesaria, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos también la rechazó y Amnistía Internacional la calificó como un paso más a consolidar la impunidad en el Perú.

En consecuencia, el problema que tenemos actualmente con la Ley N° 32735 es la vulneración a los principios del juez natural e imparcialidad la consolidación de la impunidad de los miembros de las fuerzas armadas y policiales cuando

cometan delitos comunes; por ello, con la presente propuesta legislativa se pretende superar dicha vulneración y que no quede impune las muertes ocasionadas en las diferentes protestas ciudadanas.

III. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa pretende modificar el nuevo Código Procesal Penal y el Código Penal Militar Policial, derogando algunas normas y restituyendo la vigencia de otras a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 32735.

Específicamente se pretende derogar el segundo párrafo del Artículo III del Título Preliminar y modificar el inciso 5 del artículo 26 del nuevo Código Procesal Penal- Decreto Legislativo N° 957- restituyendo la vigencia de su texto anterior a la modificación de la Ley N° 32735.

Asimismo, se busca derogar el segundo y tercer párrafo del artículo II del Título Preliminar y modificar el primer párrafo artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial- Decreto Legislativo Nª 1094-para restituir la vigencia de su texto anterior a la modificación de la Ley N° 32735.

IV. ANALISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa no generará ningún costo económico adicional al Estado ya que sólo busca restituir la competencia del Poder Judicial en los procesos por delitos comunes que fueron inconstitucionalmente trasladaos al fuero militar-policial a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 32735- Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales-.

La modificación al nuevo Código Procesal Penal y al Código Penal Militar Policial busca regresar al cause constitucional y con ello el respeto a los principios del juez natural e imparcialidad en beneficio de las personas y familiares víctimas de las acciones de las fuerzas del orden que han vulnerado sus derechos a la vida, a la salud física y psicológica, entre otros.

VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente proposición legislativa guarda relación con las Políticas del Acuerdo Nacional siguientes:

Con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional referida a reconsolidar el régimen democrático y el Estado de derecho, teniendo como objetivo el defender el imperio de la Constitución Política del Estado.

Con la 28° Política de Acuerdo Nacional Estado del referida a la independencia del Poder Judicial y su irrestricto respeto.